



Recurso nº 739/2020 C. A. La Rioja 18/2020

Resolución nº 976/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.F.M. en representación de SAPJE S.L. contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el procedimiento “*servicio de mantenimiento integral respetuoso con el medio ambiente y la salud laboral del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja, CIBIR. Fundación Rioja Salud*”, con nº de expediente 40-7-2.01-0014/2020, convocado por la Fundación Rioja Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundación Rioja Salud, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 14 de julio de 2020 (y, en la misma fecha, en el DOUE), licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “*servicios de mantenimiento integral respetuoso con el medio ambiente y la salud laboral del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja (CIBIR), Fundación Rioja Salud*”.

Segundo. Con fecha de 30 de julio del 2020, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada licitación. En su recurso, solicita «*Que se anule el criterio de adjudicación evaluable de forma automática, contenido en el punto 8 del Clausulado específico del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, designado como apartado 1.3., relativo a la calidad del servicio, por el que se asignan de 2 puntos por disponer del Certificado de Gestión energética ISO 50.001, y 2 puntos por disponer del Certificado de Seguridad de la Información ISO 27.001*».



Tercero. Con fecha 3 de agosto del 2020 se recibió el expediente administrativo junto con el informe del órgano de contratación.

Cuarto. Por resolución de 7 de agosto del 2020, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 30 de julio de 2012 (BOE de fecha 18/08/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2016 (BOE de fecha 11/02/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 18 de septiembre de 2018 (BOE de fecha 20/09/2018).

Segundo. El recurso se ha planteado contra un acto susceptible de ser impugnado por esta vía toda vez que nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros (artículo 44.1.a) de la LCSP), siendo específicamente objeto de impugnación los pliegos por los que se ha de regir dicho procedimiento de contratación (artículo 44.2.a) del mismo texto legal).

Tercero. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para ello (artículo 50 de la LCSP).



Quinto. El objeto del presente recurso es la impugnación por la empresa recurrente de los PCAP que han de regir la contratación a que se refiere el procedimiento de contrato de servicios servicio de mantenimiento integral respetuoso con el medio ambiente y la salud laboral del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja, CIBIR, convocado por la Fundación Rioja Salud.

Concretamente el recurrente invoca, en apretada síntesis, que dos de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática no se ajustan a lo establecido en la LCSP, en particular por falta de vinculación al objeto del contrato exigida por el art. 145 de la LCSP. Específicamente los criterios cuestionados son los previstos, bajo el Apartado 8, 1.3 de los PCAP (“Calidad del servicio”), por los que se prevé la valoración de estar en posesión del Certificado de Gestión Energética ISO 50.001 (valorado con 2 puntos) y el Certificado de Seguridad de la Información ISO 27.001 (valorado con 2 puntos).

Sexto. En relación con el objeto de la presente controversia, debe tenerse en cuenta que efectivamente, como pone de manifiesto el recurso, este Tribunal ha mantenido un criterio general desfavorable a la utilización de certificados de calidad como criterios de valoración, por entender que en realidad se trataban de criterios que revelaban la solvencia de las empresas licitadoras pero sin conexión con el objeto del contrato

Y ciertamente en nuestra Resolución 939/2018, de 11 de octubre consideramos, atendido aquel caso, que los certificados ISO 27.001 y 50.001 efectivamente no podían usarse como criterios de adjudicación, y ello en los siguientes términos:

«Sexto. El segundo punto del recurso cuestiona la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato y su idoneidad para elegir la mejor oferta. En concreto, el recurrente considera que es improcedente establecer como criterio de adjudicación la valoración de certificados ISO, tal y como se hace en el pliego. El apartado 10 del cuadro resumen del PCAP establece entre otros criterios de adjudicación los siguientes, apartados 4 y 5:

“10. Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y documentación para su valoración, que deberá incluirse obligatoriamente dentro del sobre nº.2, ajustada al modelo



Anexo VI. [...] 4.- CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN conforme a la norma UNE-ISO/IEC 27001. 2014, se acreditará mediante la aportación del certificado EN EL SOBRE 2 ... hasta 5 puntos 5.- CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA conforme a la norma UNE-EN ISO 50001:2011, acreditación mediante la aportación del certificado EN EL SOBRE 2 hasta 5 puntos” El órgano de contratación se opone al recurso, y manifiesta en su informe al recurso que los certificados de calidad exigidos guardan vinculación directa con el objeto del contrato y no se refieren directamente a la capacitación de la empresa licitadora, pues sirven para garantizar que la ejecución del servicio va a ser mejor tanto cuantitativa como cualitativamente. Pues bien, lo cierto es que este Tribunal viene reiterando la imposibilidad de utilizar certificados de calidad como criterios de adjudicación, debiendo ser empleados los mismos como criterios de solvencia, tal y como se regulan en la LCSP, y en los textos legales precedentes. En la reciente Resolución 405/2018, de 23 de abril, glosábamos la doctrina sentada sobre esta cuestión: “Al respecto, y como bien apunta el recurrente, habremos de estar a la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimiento de normas de gestión ambiental como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución nº 476/2016, de 17 de junio, razonábamos sobre este particular lo siguiente:

“A estos efectos, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular: << Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, “el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 – asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 –asunto C-532/06-y 12 de noviembre de 2009 – asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 –



asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014). Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencias TJCE de 20 de septiembre de 1988 –asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que estos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 –asunto C-176/98-y TJUE de 18 de octubre de 2012 –asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr.: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 –asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 –asunto C-234/03; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Solo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con una mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente ()”. En la medida de que el PCAP valora como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de determinadas normas ISO, las cuales, conforme a lo indicado, han de operar como criterio de acreditación de la solvencia en la fase previa de selección, se ha de concluir que el Pliego resulta en este punto contrario a la doctrina y a la jurisprudencia expuestas. >> (...)).

Ahora bien, es cierto que de igual modo este Tribunal en recientes resoluciones, en particular la Resolución 786/2019, de 11 de julio, con referencia los argumentos de la Resolución 456/2019, ha venido modificando el criterio que el Tribunal venía manteniendo sobre los certificados de sistemas de calidad; así:

«Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la



luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

“Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente.

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad



de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a



la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiendo que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

En el caso presente, tanto el distintivo igualdad en la Empresa (RED DIE) como el certificado de calidad ISO 9001, se refieren a la empresa en su conjunto, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de limpieza que se pretende contratar, ya en otra etapa de su ciclo de vida. (...)”

Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como



criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación, todo lo cual debe conllevar la



estimación del recurso respecto de esta alegación, de acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal».

Séptimo. Por tanto, debemos nuevamente abordar la cuestión de si los certificados ISO 50.001 y 27.001, atendidas las específicas circunstancias del caso concreto, pueden considerarse válidamente criterios de adjudicación de conformidad con el art. 145, y en particular, que cumplan la exigencia de estar “vinculados al objeto del contrato”.

Debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar de todo acto discrecional. En la memoria de necesidad justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se indica que *«se utilizarán como criterios de adjudicación la “mejora de las infraestructuras del CIBIR”, la “calidad del servicio”, la “formación del personal de mantenimiento” y “características sociales”, en todos los casos criterios valorables a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el correspondiente clausulado específico del pliego de cláusulas reguladoras que regirá la licitación»*. Sin embargo, no hay una justificación específica de que los certificados ISO previstos como criterios de adjudicación valorables automáticamente, bajo la rúbrica «calidad de servicio» se ajusten efectivamente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP; y la falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, puede dar lugar a la infracción de la citada norma.



No obstante, a fin de ser exhaustivos, examinaremos las razones dadas al respecto por el órgano de contratación con ocasión del presente recurso especial por si, pudieran suplir dicha parquedad en la motivación al respecto.

En relación al certificado 50.001, el órgano de contratación expone lo siguiente:

«La ISO 50001 es una normativa Internacional, desarrollada por ISO (International Organization for Standardization) en el que se determinan los requisitos para la gestión de la energía en una organización, actividad relacionada con el objeto del contrato, y que se enumerará posteriormente con su referencia al apartado del pliego.

El objetivo principal de esta Norma es integrar la Gestión de la energía en todos sus aspectos, dentro de una organización con el sistema de Gestión de la Empresa, abarcando desde la compra de energía y materias primas hasta las medidas a adoptar en la empresa para promover el ahorro energético.

Por otro lado, la sistematización de los procesos de gestión de la energía nos garantiza eficiencia de las medidas adoptadas, con los patrones comunes de las normas ISO:

Responsabilidad de la dirección, comunicación y participación de todas las partes de la empresa, planificación de objetivos, puesta en marcha de los planes y finalmente con la revisión y mejora continua del sistema».

Se incluye específicamente un enlace de Internet (<https://www.aenor.com/certificacion/eficiencia-energetica/eficiencia-energetica-50001>).

De dicho enlace cabe destacar la siguiente descripción del certificado: *«ISO 50001 es la norma de gestión de la energía empresarial más utilizada en el mundo. La certificación de un Sistema de Gestión de Energía según la ISO 50001, ayuda a las organizaciones a implantar una política energética y a gestionar adecuadamente los aspectos energéticos derivados de su actividad, como son los servicios, instalaciones, productos, etc., lo que se traduce en un ahorro real y cuantificable del coste energético en las organizaciones. ISO 50001 proporciona las herramientas necesarias para identificar las actividades que consumen más energía y que suponen una “fuga energética y económica”. Una vez identificadas, las organizaciones activan un plan de medidas para minimizar los consumos*



energéticos de sus propias instalaciones y sistemas de forma integrada, maximizando al mismo tiempo la eficiencia energética de las mismas. Ello contribuye a un uso de la energía eficiente y más sostenible, y otorga máxima confianza en el sistema de gestión ISO 5000».

Debemos, pues, aplicar dichas apreciaciones, dentro de las limitaciones de este Tribunal, al objeto del contrato.

No debe perderse de vista que estamos ante un contrato de servicios. Contrato de servicios cuyo cumplimiento, tal y como se describe en su el PPT, apartado «Prestaciones», *«Engloba los trabajos de gestión técnica, control y ajuste de funcionamiento del edificio e instalaciones, mantenimiento conductivo, preventivo, predictivo, correctivo y técnico-legal sobre los equipos, instalaciones, edificio, obra civil e infraestructuras urbanas (a las que en lo sucesivo se denomina genéricamente “instalaciones”), existentes en el CIBIR y en las unidades recogidas en el apartado 1.2 anterior».*

Por tanto, y si atendemos además a la descripción de los trabajos y prestaciones que se incluyen como «obligaciones del adjudicatario» en el PPT, tenemos que la empresa que resulte adjudicataria, para cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato, deberá llevar a cabo la implantación de una nueva ordenación de medios materiales y personales, de nuevos procesos, distintos de la organización y procesos existentes en este momento en la empresa, que teniendo en cuenta las específicas instalaciones que se describen en el apartado 4 del PPT, permitirán cumplir con las prestaciones de mantenimiento que constituyen el objeto del contrato.

Así pues, posesión por una empresa de la certificación ISO 50.001 garantiza que se cumplen ciertos estándares de eficiencia energética en la organización que la citada empresa tiene actualmente ya implantada, pero difícilmente ha de poder referirse a la concreta organización de medios materiales y humanos que haya de implantar en el futuro de ser adjudicataria finalmente del meritado contrato, precisamente por su carácter hipotético y no actual.

No se discute el razonamiento del órgano de contratación de que la posesión por el licitador de esta certificación es un poderoso indicio de que la empresa «tiene a su disposición los



medios a los que se refiere la certificación»; y por consiguiente puede desarrollar el objeto del contrato cumpliendo las exigencias de eficiencia energética que se le imponen, pues ya las tiene implantadas en su organización.

Pero adviértase que es un argumento que también podría aplicarse, p. ej., de la *«relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV»*; que se utiliza como criterio de solvencia técnica.

Evidentemente el haber realizado dichos trabajos previos permite suponer que la empresa también está en disposición de los medios para realizar actividades del tipo a que se refiere el contrato, y ello redundará presumiblemente en favor de una mejor prestación del servicio objeto del contrato. Pero no por ello deja de ser un criterio de solvencia técnica y no un criterio de valoración de la oferta concreta que para este procedimiento de licitación dirige el empresario al órgano de contratación y que por exigencia legal ha de estar vinculado al objeto de dicho futuro contrato.

Por consiguiente, la consideración de que, con el mencionado certificado se constata que la empresa tiene medios a su disposición que van a redundar en una mejor prestación del servicio es una cuestión que, propiamente, se refiere a la solvencia técnica del empresario, pero que como tal no sirve como criterio que, por su vinculación al objeto del contrato, permita una comparación cualitativa de las cualidades intrínsecas de las distintas ofertas planteadas por los licitadores.

Similares razonamientos son aplicables a la certificación ISO 27.001, la cual, según indica el informe *«La norma ISO 27.001 establece y especifica los requisitos necesarios para establecer, implantar, mantener y mejorar un Sistema de Gestión de la Seguridad de La Información (SGSI). Un SGSI es para una organización el diseño, implantación, mantenimiento de un conjunto de procesos para gestionar eficientemente la accesibilidad de la información, buscando asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información minimizando a la vez los riesgos de seguridad de la información»*.



Dicho certificado, por tanto, viene a constar la seguridad en el tratamiento de la información de los procedimientos que tiene ya implantada la empresa en su organización. Pero no se refiere, ni puede por su carácter futuro e hipotético, referirse a los procedimientos que se proponga implantar la empresa en el futuro hipotético de ser finalmente adjudicataria y, por consiguiente, tener que desarrollar la actividad objeto del contrato velando por la seguridad de la información a que tenga acceso con ocasión del mismo.

Por consiguiente, atendidas las circunstancias del presente caso y, en concreto, del objeto de las prestaciones en que porque los citados certificados, en el presente caso, únicamente acreditarían aspectos organizativos actualmente existentes en los licitadores, pero no permiten realizar una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca.

Por consiguiente, ni de la motivación obrante en el expediente, ni de las razones dadas por el órgano de contratación, permite entender que la posesión de ambos certificados cumple con el requisito de la vinculación con el objeto del contrato que exige en art. 145 para los criterios de adjudicación vinculados a la calidad. Lo cual ha de llevar a la estimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.F.M. en representación de SAPJE S.L. contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el procedimiento “*servicio de mantenimiento integral respetuoso con el medio ambiente y la salud laboral del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja, CIBIR. Fundación Rioja Salud*”, con nº de expediente 40-7-2.01-0014/2020, convocado por la Fundación Rioja Salud; y por consiguiente anular los criterios de adjudicación del punto 8, apartado 1.3., del PCAP, referidos al hecho de disponer del Certificado de Gestión energética ISO 50.001, y de disponer del Certificado de Seguridad de la Información ISO 27.001.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.